



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1497/2020 y
acumulado 1561/2020**

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de
Desarrollo Social**

Fecha de presentación del recurso

de 22 de julio de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de septiembre de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...la Coordinación General
Estratégica de Desarrollo Social ES
COMPETENTE PARA CONOCER LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN...”
(Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Incompetencia



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de
revisión, conforme a lo señalado en el
considerando VII de la presente
resolución y con fundamento en lo
dispuesto por el primer punto del
artículo 99 fracción V de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1497/2020 Y ACUMULADO 1561/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de septiembre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1497/2020 y acumulado 1561/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 17 diecisiete de julio del año 2020 dos mil veinte, mediante el sistema infomex, generando el folio 04379320.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 22 veintidós de julio de 2020 dos mil veinte, a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó acuerdo de **INCOMPETENCIA**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 22 veintidós de julio de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso 02 dos **recursos de revisión** el primero a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx y el segundo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndoles los folios internos 05128 y 05353 respectivamente.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante 02 dos acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de julio de 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los **recursos de revisión** a los cuales se les asignó el número de **expediente 1497/2020 y 1561/2020**. En ese tenor, **se turnaron** dichos recursos de revisión para efectos del turno y para su substanciación el primero al **Comisionado**

Pedro Antonio Rosas Hernández y el segundo a la **Comisionada Cynthia Patricia Cantero Pacheco** para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al recurso de revisión **1497/2020**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por su parte la Comisionada Presidente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el recurso de revisión **1561/2020**, esto, con fecha 30 treinta de julio de 2020 dos mil veinte, mismo que **fue admitido**.

Por otra parte, en ambos acuerdos **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

Los acuerdos señalados, fueron notificados a las partes mediante oficio **CRH/848/2020** correspondiente al recurso de revisión **1497/2020** el día 04 cuatro de agosto del 2020 dos mil veinte a través, en cuanto al recurso de revisión **1561/2020** este fue notificado mediante oficio **PC/CPCP/1191/2020** el día 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte, ambos a los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 12 doce de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado mediante correo electrónico, con fecha 10 diez de agosto del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión **1497/2020**.

Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, la Ponencia de la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el oficio CGEDS/SA/1327/2019, remitido por el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 13 trece del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión

1561/2020; en el mismo acuerdo, se ordenó remitir el expediente del recurso de revisión antes señalado a la Ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández.

En ambos casos, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dichos acuerdos fueron notificados al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal fin, el acuerdo correspondiente al recurso de revisión **1497/2020**, el día 12 doce de agosto del año 2020 dos mil veinte y por lo que ve al recurso de revisión el día 18 dieciocho del mismo mes y año.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte.

8.- Se recibe expediente del recurso de revisión 1561/2020 y se ordena acumulación. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el memorándum CPCP/087/2020 mediante el cual el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidente de este instituto, remitió el expediente del recurso de revisión

1561/2020, para efectos de acumulación a su similar **1497/2020**, de conformidad con el artículo 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir

identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	22 de julio de 2020
Surte efectos la notificación:	27 de julio de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	28 de julio de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	17 de agosto de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22 de julio de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	13 al 24 de julio de 2020

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracciones I, III y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo peticionado por el ciudadano consistió en:

“...Solicito se informe número de casos registrados de atención a pacientes por presentar rechazo de trasplante renal por consumo de medicamento inmunosupresor Tacrolimus (OCTRALIN), laboratorio RAAM, durante el periodo de enero de 2019 a la fecha....” Sic

El acuerdo de incompetencia otorgado por el sujeto obligado, consiste de manera medular en lo siguiente:

En cuanto al análisis de los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80, 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículo 28 fracción I del Reglamento de la Ley citada, respecto a la competencia para conocer del presente asunto, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información de otro sujeto obligado, razón por la cual esta Unidad de Transparencia, se considera **INCOMPETENTE** para conocer dicha solicitud ya que de las atribuciones conferidas a las Secretarías y Procuraduría Social que forman parte de esta Unidad de Transparencia y de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 fracción II, 13 fracción II Reglamento de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco no se desprende que tengan entre sus archivos la información relacionada con lo solicitado.

La competencia para conocer de esta solicitud de información recaería en otro sujeto obligado; se considera que pudiera ser competente el **Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos en el Estado de Jalisco**; lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 20, fracción I del Reglamento interno de dicho consejo, numeral que a la letra señalan lo siguiente;

Artículo 20. Corresponde a la Coordinación de Registro Estatal de Trasplante:

I. Integrar la información en materia de donaciones, trasplantes y lista de pacientes en espera de un órgano o tejido a través de la Gobierno del Estado de Jalisco Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos información proporcionada por los hospitales autorizados en el Sistema Informático del Registro Nacional de Trasplantes que contenga los datos de los donadores debidamente relacionados con los de los trasplantados;

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

Recurso de revisión 1497/2020

“...Las omisiones en las actúa el sujeto obligado encuadra en lo establecido en el artículo 93, fracción I, III, XI, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que para mayor claridad cito:

(...)

*Mediante **Oficio: UT/CGEDS/1310/2020, Expediente: CGEDS/SA/1327/2020**, signado por el Lic. Cristian Fabian Orozco Ruvalcaba en su calidad Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, de **manera dolosa niega a este solicitante el acceso a la información solicitada argumentando no ser competente para atender la solicitud de información ahora recurrida, fundando su actuar en lo establecido en los artículos 79.1, 80, 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículo 28 fracción I del Reglamento de la Ley citada.***

De lo anterior, se advierte que dicho titular violenta mi derecho de acceso a la información e incumple en sus obligaciones establecidas en el artículo 32.1.III, cuyo actuar encuadra en el artículo 121.1 fracción VIII y IX de la Ley en la Materia.

(...)

Como se puede apreciar, el Lic. Cristian Fabian Orozco Ruvalcaba en su calidad Titular De La Unidad de Transparencia De La Coordinación General Estratégica De Desarrollo Social, niega la información y no realiza ninguna gestión interna para sustanciar la solicitud de información, toda vez que según argumenta ser **INCOMPETENTE** para conocer dicha solicitud ya que de las atribuciones conferidas a las Secretarías y Procuraduría Social que forman parte de esta Unidad de Transparencia y de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 fracción II, 13 fracción II Reglamento de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco no se desprende que tengan entre sus archivos la información relacionada con lo solicitado, lo cual **resulta erróneo y a todas luces una violación de los derechos humanos**.

La solicitud de información presentada cumple con lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley en la Materia, toda vez que fue presentada correctamente ante el sujeto obligado que genera, posee y administra la información solicitada.

La materia a la que corresponde la solicitud de información a ahorra recurrida es al sector salud.

Como se advierte de la página oficial (...) de la Coordinación General estratégica De Desarrollo Social, se encuentra sectorizada la Secretaría de Salud.

Para mayor abundancia, en el artículo 30, numeral 1, fracciones I, II y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la Secretaría de Salud tiene las siguientes facultades:

(...)

Adicionalmente, el artículo 4 del Reglamento interno de la Secretaría de Salud, establece que dicha dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, **tiene a su cargo ejercer las atribuciones** que la Constitución Política Federal, la legislación y reglamentos federales aplicables **en materia de salud y sanitaria** establece para los Estados, además de las atribuciones descentralizadas por la Federación hacia los Estados. Por tanto la Coordinación General Estratégica De Desarrollo Social **ES COMPETENTE PARA CONOCER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**.

Por su parte, la Ley de Salud del estado de Jalisco en su artículo 4, fracción II señala a la **Secretaría de Salud** como autoridad sanitaria estatal:

(...)

De lo anterior, y toda vez que la solicitud de información es materia del sector salud, se colige que la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social **ES COMPETENTE PARA CONOCER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**.

Adicionalmente el artículo 11 fracciones XVI y XXI del Reglamento Interno de la Secretaría de Salud, son atribuciones del Secretario de Salud dirigir la política estatal en materia de salud.

(...)

Por su parte, la Dirección de Información, Estadística Sectorial y Cobertura de Aseguramiento de la Secretaría de Salud, de conformidad con los artículos 5 fracción II, inciso a), subinciso ii) y 16, fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Salud, se encuentra facultada para tener estadísticas solicitadas.

(...)

Adicionalmente, existen notas periodísticas en la materia, como la emitida el diario NTR Periódico Crítico (...) en el que hacen señalamientos directos de que tuvieron un intento de entrevista con el Secretario de Salud, y refiere se cita:

(...)

Lo anterior, de conformidad con el Criterio de Interpretación 01/2019, emitido por el ITEI, cuyo rubro refiere "Notas periodísticas, como referencia de la presunción de existencia de información pública", se tiene la presunción de que la **Secretaría de Salud genera, posee y administra la información solicitada**. Por tanto, la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social **ES COMPETENTE PARA CONOCER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**.

En conclusión, se advierte que Coordinación General Estratégica De Desarrollo Social **ES COMPETENTE PARA CONOCER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, por lo que me parece muy peligroso que el Lic. Cristian Fabian Orozco Ruvalcaba en su calidad Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, desconozca la normatividad que rige las dependencias sectorizadas a dicha Coordinación..." sic

Recurso de revisión 1561/2020

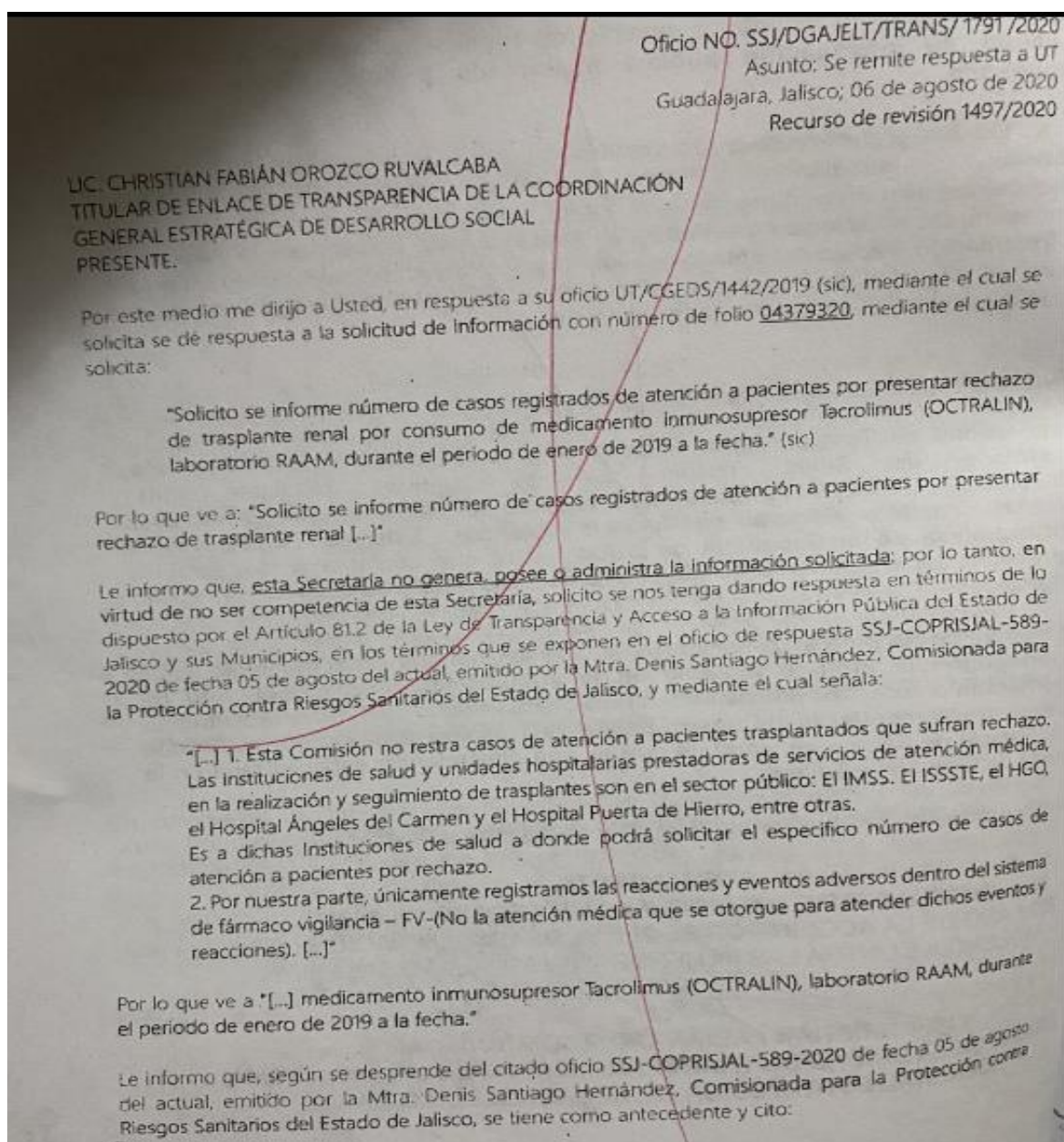
"...La solicitud de información presentada cumple con lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley en la Materia, toda vez que fue presentada correctamente ante el sujeto obligado que genera, posee y administra la información solicitada.

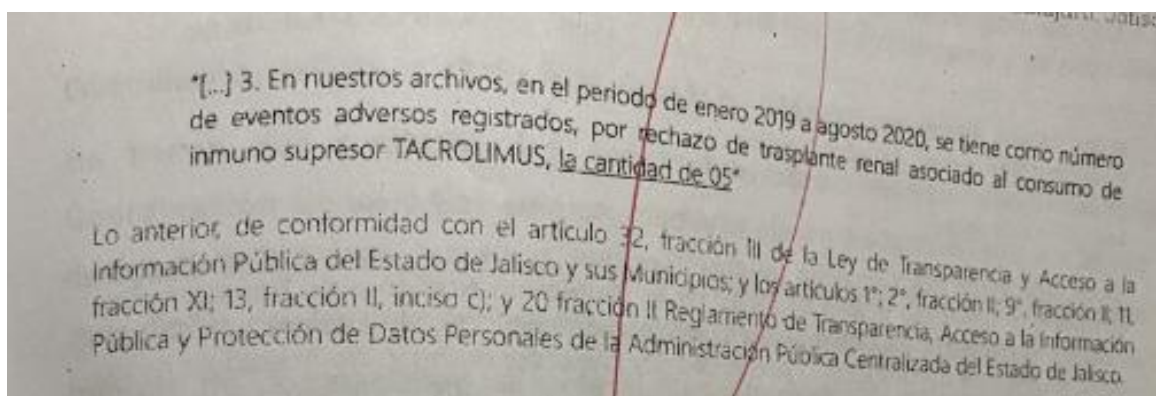
La materia a la que corresponde la solicitud de información a ahorra recurrida es al sector salud.

Como se advierte de la página oficial (...) de la Coordinación General estratégica De Desarrollo Social, se encuentra sectorizada la Secretaría de Salud.

Por tanto, la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social **ES COMPETENTE PARA CONOCER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**..."sic

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, del cual de manera medular se advierte lo siguiente:





Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón al recurrente, ya que de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer y resolver la solicitud de información que da origen a los presentes medios de impugnación, no obstante lo anterior, a través de su informe de ley, el sujeto obligado remitió el oficio SSJ/DGAJELT/TRANS/1791/2020 mediante el cual la Directora General de Asuntos Jurídicos, Estudios Legislativos y Transparencia de la Secretaría de Salud, otorgó respuesta a la solicitud de información que da origen a los recursos de revisión que nos ocupan.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin objeto, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado agotó el procedimiento interno y realizó actos positivos, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a esto, mediante acuerdo de fecha 12 doce de agosto del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente

recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

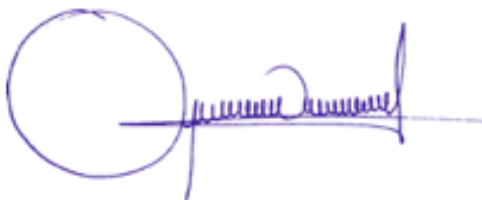
SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1497/2020 Y ACUMULADA 1561/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG